



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN  
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCION SANCION

Expediente No.: 20146370

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES BIENESTAR FAMILIAR JUGRACACIS
IDENTIFICACIÓN	NIT 800.071.858-8
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	ALBA JANETH PAEZ PINZON
CEDULA DE CIUDADANÍA	800.071.858-8
DIRECCIÓN	CL 159 A N° 55 – 68
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CL 159 A N° 55 – 68
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	CALIDAD DE AGUA Y SANEAMIENTO BASICO
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL VISTA HERMOSA E.S.E
<p><b>NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA )</b></p> <p>Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i></p>	
<p>Fecha Fijación: 12 DE ENERO DE 2017</p>	<p>Nombre apoyo: <u>EDUARD LEMOS O.</u> Firma </p>
<p>Fecha Desfijación: 20 DE ENERO DE 2017</p>	<p>Nombre apoyo: <u>EDUARD LEMOS O.</u> Firma </p>

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: Línea 195



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**





SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 21-11-2016 01:45:00

Al Contestar Cite Este No :2016EE72904 O 1 Fol.6 Anex:0 Rec:2

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/REBOLLO

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/ALBA JANETH PAEZ PINZON

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EXP. 20146370

012101

Bogotá D.C.

Doctora

ALBA JANETH PAEZ PINZON

Representante Legal

ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR FAMILIAR

JUGRACACIS

CL 159A 55 68, Barrio Cantalejo

Cuidad

### CORREO CERTIFICADO

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011). Proceso administrativo higiénico sanitario No. 20146370.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud hace saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – JUGRACACIS, identificado con Nit. 800.071.8589-8, representada legalmente por la doctora. ALBA JANETH PAEZ PINZON o por quien haga sus veces, en calidad de responsable del establecimiento denominado HOGAR COMUNITARIO LOS BULLICIOSOS, ubicado en la CI 159A 55 68, barrio Cantalejo de Bogotá, la Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió Resolución Número 3737 de fecha 29 de Agosto de 2016, del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición y/o subsidiario de apelación si así lo considera, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

  
SONIA ESPERANZA REBOLLO SASTOQUE  
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Anexa 6 folios

Aprobó: María Lourdes Córdoba Acosta

Elaboro: Hernando R. González Fuentes

27/10/2016

Gra. 32 No. 12-81  
Tel. 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: Línea 195



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

## RESOLUCIÓN N° 3737 del 29 de agosto de 2016.

“Por la cual se impone una sanción dentro del expediente 20146370”

### LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, procede a resolver teniendo en cuenta los siguientes:

Nombre del establecimiento	HOGAR COMUNITARIO LOS BULLICIOSOS
Propietario y/o representante legal	ICBF – REGIONAL BOGOTÁ
Cedula de ciudadanía / NIT	899.999.239-2
Dirección inspeccionado	Calle 159A N° 55-68, barrio Cantalejo
Dirección de notificación judicial	Carrera 50 N° 26-51
Correo electrónico	No reporta

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública a proferir decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ficción jurídica INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTRA FAMILIAR - REGIONAL BOGOTÁ, identificada con NIT N° 899.999.239-2, en calidad de responsable del establecimiento denominado HOGAR COMUNITARIO LOS BULLICIOSOS, ubicado en la Calle 59A N° 55-68, barrio Cantalejo de Bogotá, por presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

#### II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el N° 2014ER98350 del 28/11/2014 (folio 1) proveniente de la ESE HOSPITAL SUBA, se informa de una situación que puede conducir a abrir investigación administrativa de carácter sanitario en contra de la prenombrada, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual se allegó Acta de Inspección Vigilancia y Control Higiénico sanitaria a Hogares Comunitarios N° 611836 del 29 de septiembre de 2014 con concepto desfavorable (folios 2 a 7).

2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013 en concordancia con las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, no encontrando impedimentos legales, y en consideración que a través de los funcionarios de la ESE se surtieron las averiguaciones preliminares contenidas en las actas de IVC, se procedió a realizar la correspondiente formulación de pliego de cargos mediante Auto calendarado 19 de octubre de 2015, obrante a folios 8 a 11 del expediente.

3. Por medió de oficio radicado bajo el N° 2016EE13100 del 29 de febrero de 2016 (folio 12),

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Infor: Línea 195



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Resolución N° 3737 del 29 de agosto de 2016, por la cual se resuelve dentro del expediente N° 20146370.

se procedió a citar mediante correo certificado a la parte interesada a fin de que se notificara personalmente del precitado acto administrativo de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A); convocatoria a la cual no compareció y en consecuencia se procedió a notificarlo por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69, enviado con radicado N° 2016EE38151 del 14 de junio de 2016 (folio 13).

4. El 11 de julio de 2016, encontrándose dentro del término legal, la encartada presentó escrito de descargos, por conducto de apoderado judicial, mediante radicado N° 2016ER49239 (folio 14).

Es importante destacar que el pilar de esta investigación son las actas de visita, las cuales fueron debidamente diligenciadas y suscritas por el funcionario competente y rubricada por la parte investigada; siendo un documento público que goza de la presunción consagrada en el artículo 244 de la Ley 1564 de 2012: *“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado. El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.....”*, y en concordancia con el artículo 257 *ibídem* esa calidad garantiza que hace fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en el haga el funcionario que lo autoriza.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

**LEGALIDAD.** El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

El desarrollo de actividad administrativa sancionatoria, ha sido objeto de abundante y reiterada jurisprudencia, donde ha quedado claramente establecido que:

*...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

Resolución N° 3737 del 29 de agosto de 2016, por la cual se resuelve dentro del expediente N° 20146370.

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la “*respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración*”

*Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía “que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público”<sup>2</sup>.*

### TIPICIDAD EN EL REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El régimen sancionatorio por infracción a la norma higiénica sanitaria, tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normativa, y entraña la inversión de la carga de la prueba; aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la Corte Constitucional, vbgr C-742/10:

*“La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendo del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva –eventualmente correctiva o resocializadora- y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio.”*

*La naturaleza de las sanciones administrativas y penales y el fundamento de su imposición son, por tanto, diversos. De ello se desprende que no necesariamente la imposición de sanciones administrativas debe ceñirse a las reglas del debido proceso que rigen la imposición de sanciones penales. Mientras en el derecho penal las garantías del debido proceso tienen su más estricta aplicación, entre otras razones, porque las reglas penales se dirigen a todas las personas y pueden llegar a limitar su libertad, en el derecho administrativo sancionador las garantías del debido proceso deben aplicarse de manera atenuada porque, por ejemplo, sus reglas van dirigidas a personas que tienen deberes especiales.”*

*Esa aplicación menos severa de las garantías del debido proceso se puede observar, por ejemplo, en la jurisprudencia constitucional sobre los principios de legalidad y tipicidad en materia administrativa sancionatoria. La Corte ha precisado que el principio de legalidad en el ámbito administrativo sancionatorio solamente exige la existencia de una norma con fuerza material de ley que contenga una descripción genérica de las conductas sancionables, sus tipos y las cuantías*

<sup>2</sup> Ibidem.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Resolución N° 3737 del 29 de agosto de 2016, por la cual se resuelve dentro del expediente N° 20146370.

*máximas de las sanciones, norma cuyo desarrollo puede ser remitido a actos administrativos expedidos por la administración; es decir, no se requiere que cada conducta sancionable esté tipificada de manera detallada en una norma de rango legal, como sí lo exige el derecho penal. El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionatorio, por otra parte, no demanda una descripción pormenorizada de las conductas sancionables; permite recurrir a la prohibición, la advertencia y el deber, es decir, a descripciones más generales de las conductas sancionables.* (subrayados fuera de texto).

Por lo tanto la tipificación consistirá, en la reproducción de la orden o prohibición y en la advertencia que de su inobservancia acarreará una sanción, situación que dentro del *sub judice* se cumple a cabalidad, dado que los incumplimientos encontrados fueron claramente descritos, se indicó la norma infringida con cada uno de ellos y de acuerdo con el artículo 597 de la Ley 9 de 1979, las normas higiénico sanitarias son de orden público, lo cual implica su inmediato, permanente y obligatorio cumplimiento.

## MARCO NORMATIVO

De la potestad sancionatoria de la administración. Ha establecido la Corte Constitucional que:

*...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas<sup>3</sup>.*

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la “*respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración*”

*Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía “que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público<sup>4</sup>.*

## IV PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho busca determinar como autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por la Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, si las condiciones sanitarias encontradas durante las visitas de I.V.C. practicadas al establecimiento

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

<sup>4</sup> Ibidem.

Resolución N° 3737 del 29 de agosto de 2016, por la cual se resuelve dentro del expediente N° 20146370.

inspeccionado, quebrantaron la normativa sanitaria, y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1°. Individualización de la persona natural o jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

## 1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL Ó JURÍDICA INVESTIGADA

De conformidad con las actas de visita y en concordancia con la verificación realizada a través de la página de entidades públicas (PONAL, Procuraduría General de la Nación) se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, es la persona jurídica INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTRA FAMILIAR - REGIONAL BOGOTÁ, identificada con NIT N° 899.999.239-2, en calidad de responsable del establecimiento inspeccionado.

## 2. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

### 2.1 VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, así: "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen,*" es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 *ibidem*; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas:

### APORTADAS POR EL HOSPITAL.

Documentales: Acta de Inspección Vigilancia y Control Higiénico sanitaria a Hogares Comunitarios N° 611836 del 29 de septiembre de 2014 con concepto desfavorable, incorporadas al expediente administrativo.



Resolución N° 3737 del 29 de agosto de 2016, por la cual se resuelve dentro del expediente N° 20146370.

## APORTADAS POR LA PARTE INVESTIGADA:

La parte encausada apporto prueba de su representación legal y de la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Familiar Jugracacis, y del Contrato de Aportes N° 753/14, celebrado entre las prenombradas.

Como quiera que la documental aportada es congruente con los argumentos de descargo, el Despacho las incorpora al expediente y serán apreciadas en su justo valor.

### 2.2 DE LOS DESCARGOS.

El apoderado judicial de la encartada, hace un breve resumen de la actuación y luego se refiere ampliamente a la naturaleza de los Hogares Comunitarios, transcribiendo apartes normativos que sustentan la celebración de contratos con particulares, de lo cual enfatiza el artículo 127 del Decreto 2388 de 1979, a cuyo tenor se tiene *“Por la naturaleza especial del Servicio de Bienestar Familiar, el ICBF podrá celebrar contratos de aporte, entendiéndose por tal, cuando el instituto se obliga a proveer a una institución de utilidad pública o social de los bienes (edificios, dineros, etc) indispensables para la prestación total o parcial del servicio, actividad que se cumple bajo la exclusiva responsabilidad de la institución, con personal de su dependencia, pero de acuerdo con las normas y el control del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, su vigencia será anual, pero podrá prorrogarse de año en año”*; por ello se pregunta quién es el verdadero responsable – el ICBF o la Asociación contratista?, considerando que vincular al ICBF como responsable es un juicio errado e impreciso de conformidad con la norma transcrita.

Asimismo cuestiona que no se haya dado cumplimiento a la notificación contenida en el artículo 71 del Decreto 3075 de 1997 y enarbola el contenido del artículo 40 *ibidem*, para decir que la responsabilidad del servicio de alimentos es del operador contratado; a renglón seguido manifiesta que su representada tiene la responsabilidad y obligación de velar por el cumplimiento del contrato, según lo normado en el Manual Operativo que forma parte integral de los contratos y son de obligatorio cumplimiento. Continua, el memorialista, reprochando, en su particular interpretación, que no se dio aplicación al artículo 70 de la norma en cita, pues la decisión de formular cargos se fundamenta en una sola visita, por lo que solicita se declare la nulidad del pliego de cargos por no contener la identidad de los sujetos disciplinables, tal como lo consagra el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, pues la señora DIANA PATRICIA ARBOLEDA RAMIREZ no es la representante legal de la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Familiar Jugracacis y manifiesta que el Despacho no identifica al o los presuntos autores de la transgresión y satisface su deseo en sancionar al primero que se le atraviese.



Resolución N° 3737 del 29 de agosto de 2016, por la cual se resuelve dentro del expediente N° 20146370.

Prosigue el libelista plasmando conceptos sobre el proceso sancionatorio, el debido proceso, el hecho superado, el título de imputación y transcribe sentencia y doctrina en su apoyo, todo ello para decir que el pliego adolece de vicios insubsanable, entre ellos el no haber señalado con claridad y precisión los hechos que originan los cargos.

Continúa el togado planteando excepciones a los cargos, denominadas ausencia de responsabilidad del ICBF por no ser propietarios del establecimiento, carencia o inexistencia de objeto para la investigación, hecho superado, presunción de buena fe del ICBF. Como corolario de su extenso escrito, solicita absolver al ICBF de todos los cargos formulados.

En el acápite de pruebas solicita sean tenidas como tales las aportadas a saber contrato 753/14 y certificado de representación de la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Jugracacis y solicitar al Hospital Vista Hermosa copia del documento con el cual informó sobre el incumplimiento a las normas higiénico sanitarias y se informe si igual pliego al formulado en contra de ICBF, se hizo en contra de la prenombrada Asociación.

Procede el Despacho a referirse a los argumentos de descargo, para lo cual los abordara en el mismo orden en que fueron planteados, no sin antes hacer un llamado al togado, para que en lo sucesivo se ciña a los preceptos éticos que rige el quehacer profesional y se abstenga de usar expresiones injuriosas o desobligantes en sus escritos y guarde el debido respeto al operador administrativo, tal como lo consagra el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, so pena de compulsar copias ante el Consejo Superior de la Judicatura para lo pertinente, pues entre otras ha de subrayarse que el Despacho no busca satisfacer deseos de ninguna clase, sancionando al primero que se le atraviese, como peregrinamente lo afirma el joven abogado, sino defender un bien superior de rango constitucional como es la salud pública.

Así las cosas, si bien es cierto que existe un contrato de aportes debidamente celebrado y perfeccionado, no comparte el Despacho el alcance que se pretende dar al artículo 127 del Decreto 2388 de 1979, pues de un lado del mismo texto se precisa que el desarrollo de la actividad contractual debe darse *“de acuerdo con las normas y el control del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”*, destacando además, que dicha entidad oficial representa al Estado Colombiano y por ello su misión es *“Trabajar con calidad y transparencia por el desarrollo y la protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias colombianas”*; misión que en últimas busca hacer efectivos los derechos fundamentales de los niños, los derechos a la vida, integridad física, salud, seguridad social, alimentación, entre otros, con la premisa de que sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás, y protegerlos contra toda forma de abandono, de violencia y de maltrato; es tal el alcance y obligación del Estado en esta materia, que ello hace parte del bloque de constitucionalidad; así la Ley 12 de 1991, por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificada en nuestro país a través de la Ley 5 de 1992,



Resolución N° 3737 del 29 de agosto de 2016, por la cual se resuelve dentro del expediente N° 20146370.

en su artículo 19 consagra en el numeral 1, que los *“Estados parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación”*, y en el numeral 2 que *“Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, ...”*; de lo cual surge indubitable que aunque se puedan delegar actividades en los particulares, la responsabilidad por la protección y garantía eficaz de los derechos fundamentales de los niños, es del ente estatal, lo cual además es reconocido por el memorialista cuando dice que *“dentro de nuestras obligaciones y responsabilidades debemos velar por el cumplimiento del contrato”*, esto según lo normado en el Manual Operativo que forma parte integral de los contratos y que es de obligatorio cumplimiento, y es que basta con hojear el Contrato de Aportes para confirmar lo dicho en cuanto a la responsabilidad directa del ICBF en la atención de la niñez, pues sin la menor duda existe un deber *“in vigilando”*, plasmado y reiterado a lo largo de esa convención, vbgr: **OBLIGACIONES COMUNES DE LAS PARTES. 1. Apoyar la ejecución idónea y oportuna del objeto del contrato. OBLIGACIONES DEL ICBF: 5. Ejercer la supervisión administrativa, técnica, financiera, contable y jurídica del contrato, con el fin de constatar su correcta ejecución, el cumplimiento del objeto y las obligaciones...; 8. Hacer seguimiento, brindar asistencia técnica y apoyar la ejecución idónea y oportuna del objeto del contrato.....**; deber de cumplimiento que no se puede dar de cualquier forma, sino que debe obedecer a lineamientos apropiados y procedimientos eficaces para efectivizar los derechos fundamentales de la niñez, siendo inadmisibles que se pretenda endilgar la responsabilidad estatal a un particular, como si se tratara de una delegación de funciones administrativas como lo consagrado en el artículo 211 de la Carta Política, lo cual no ocurre aquí.

En cuanto a las *“extrañezas”* del togado por no aplicación de los artículos 70 y 71 del Decreto 3075 de 1997, debe aclararse que esa normativa no fue aplicada en el *subexamine*, pues aunque en el hogar comunitario, se manipulan alimentos, la visita se efectuó como hogar comunitario y se aplicó la Ley 9 de 1979, y justamente por ello no se enrostró violación al decreto de marras, por tanto no existía la obligación legal de *“notificar”* (entiéndase como comunicarla, pues no se trata de notificación personal), pues ello se predica para las visitas por alimentos; en cuanto al reproche por no aplicación del artículo 70, es necesario aclarar que no le asiste razón al togado, pues basta ver el folio 2 donde se registra que antes de la visita que envió los cargos, se realizaron dos visitas (una el 12 de mayo/14 y otra el 21 de agosto/14), donde se emitieron conceptos pendientes con sendos plazos para que se allanara a cumplir, sin que ello fuera posible, denotando indiferencia por las normas sanitarias y además poniendo en duda la eficacia de la supervisión contractual; ahora en cuanto a la aplicación del artículo 40 *ibidem*, se aclara que esa normativa perdió vigencia con la expedición de la Resolución 2674 de 2013 (derogó la parte sustantiva del Decreto 3075), que entro en vigencia el 22 de julio de 2014, por lo que resulta inaplicable al debate.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Resolución N° 3737 del 29 de agosto de 2016, por la cual se resuelve dentro del expediente N° 20146370.

En relación con la solicitud de declarar la nulidad del pliego de cargos por no contener la identidad de los sujetos disciplinables, tal como lo consagra el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, pues la señora DIANA PATRICIA ARBOLEDA RAMIREZ no es la representante legal de la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Familiar Jugracacis, ha de resaltarse que el pliego no es objeto de dicha declaratoria, por tratarse de un acto de trámite que da impulso procesal y pone en marcha el aparato administrativo, para garantizar el derecho de contradicción, pues en él no se ha tomado ninguna decisión, además las nulidades son una actividad privativa de la jurisdicción, por tanto este *petitum* resulta impertinente, asimismo no es cierto que no se haya identificado al presunto responsable (no disciplinado, como erróneamente se afirma) de la normativa sanitaria, pues es claro que el pliego se formuló a la ficción jurídica INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL BOGOTÁ, identificada con NIT N° 899.999.239-2, y en ninguna parte se indicó que la Dra DIANA PATRICIA ARBOLEDA, fuera representante de la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar familiar Jugracacis, por tanto no existe la pretendida violación al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Plantea como argumento de excepción, el hecho superado, por lo que se precisa, que ese instituto jurídico no tiene cabida en la normativa higiénico sanitaria, pues el incumplimiento normativo se produjo, y como se ha repetido hasta la saciedad, ello no exime de responsabilidad al infractor, pues si ello fuera así, entrañaría aceptar que el investigado cumpla cuando le plazca en detrimento del bien general; de otro lado al dar lectura a los fallos que contienen este instituto jurídico, surge de bulto que ello solo se ha aplicado a tutelas, por situaciones que involucran derechos fundamentales y que por el carácter sumario y prevalente indican que cuando el amparo constitucional deprecado resulta inoficioso, se declara el hecho superado y se da paso a las instancias ordinarias, lo cual no ocurre aquí; al respecto el Consejo de Estado se ha pronunciado, y en sentencia proferida el 25 de agosto de 2011 por la Sección Primera radicado bajo el N° 2005-00123-01, señalo:

*“La Sala estima que, aun cuando las pruebas decretadas mediante auto para mejor proveer del 12 de julio de 2011, evidencian que en la actualidad el hecho que motivo la demanda fue superado, en cuanto ya fue clausurado el basurero de Navarro y establecido en nuevo sitio para la disposición final de residuos sólidos, no hay lugar a revocar el fallo impugnado como lo pretenden las entidades demandadas, en consideración a que el mismo fue acertado al constatar la vulneración de los derechos colectivos y verificar que ello se debió a conducta omisiva de parte de la demandada, que por tanto no puede ser exonerada de la responsabilidad que fue debidamente imputada por el aquo”*

En cuanto al título de imputación se lee claramente en la parte resolutive que se hace al ICBF como “ente responsable”, lo cual está íntimamente ligado a las consideraciones precedentes, en relación con el deber “*in vigilando*”; y asimismo como se ha plasmado, líneas atrás en las consideraciones del Despacho, nos encontramos frente a una responsabilidad objetiva especial, que no es desconocida por el togado, como se deduce de la cita que hace de la sentencia C-089 de 2011, en la que la Corte Constitucional señala: “La Corte ha señalado que la imposición de sanciones por responsabilidad objetiva, se ajusta a



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Resolución N° 3737 del 29 de agosto de 2016, por la cual se resuelve dentro del expediente N° 20146370.

*la Constitución, si y solo si, la sanción administrativa cumple con las siguientes exigencias: (i) que se trate de un tipo de sanción que no afecte de manera específica el ejercicio de derechos fundamentales, ni afecten de manera directa o indirecta a terceros; (ii) que la sanción tenga un carácter meramente monetario; y (iii) que se trate de sanciones de menor entidad*", de lo cual se puede concluir sin hesitación alguna, que el proceso administrativo sancionatorio, cumple estas exigencias fielmente, y por tanto nada se puede reprochar en torno a esta responsabilidad.

Asimismo se acusa porque el pliego adolece de vicios insubsanable, por no haber señalado con claridad y precisión los hechos que originan los cargos, pero al examinar los cargos, se aprecia que en el cuadro se plasmaron las conductas reprochadas por encontrar el techo liso, por falta de protección al bombillo de la cocina, de control de temperaturas de ventilación en el baño y de carencia de tanque de almacenamiento de agua, siendo conductas u omisiones que para su comprensión, no demandan ningún ejercicio mental ni académico para descifrarlas, y además se ciñen a la exigencia de tipicidad que en nuestro caso es atenuada como se aprecia en la jurisprudencia vertida en las consideraciones del Despacho, por tanto dicho argumento, tampoco está llamado a prosperar, menos en el entendido que antes de resolver de fondo, siempre se hace el examen de legalidad de forma oficiosa.

Finalmente, como quiera que las excepciones propuestas, y denominadas ausencia de responsabilidad del ICBF por no ser propietarios del establecimiento, carencia o inexistencia de objeto para la investigación, hecho superado, han sido ya abordadas, resta referirse a la presunción de buena fe del ICBF, lo cual jamás ha sido puesto en duda por el Despacho, y tampoco es precisado por el togado, como incide en el *sublite* o porque se invoca, y en consecuencia resulta inane para fines eximentes de responsabilidad.

Por lo anterior no resultan pertinentes ni plausibles, los argumentos de descargo, para absolver al ICBF de todos los cargos formulados, como lo solicita el apoderado.

No obstante lo anterior, y dejando por sentado que este operador administrativo tiene el convencimiento sobre la responsabilidad superior que le corresponde a la hoy encartada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en la atención prevalente, eficaz e integral de la niñez, al efectuar el control oficioso de legalidad, y examinar el acta de visita N° 611836 del 29 de septiembre de 2014, surge palmaria una situación que aunque no fue alegada, ni advertida por el togado que la representa, conlleva la ineficacia del pliego de cargos, por cuanto en dicho documento dice claramente que el propietario del establecimiento es "JUGRACACIS", identificada con NIT 800.071.858-8, y en ninguna parte del acta, que como se dijo, es un documento público bajo la presunción de veracidad, se menciona al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, por lo que resulta un agravio insoportable vincular a la hoy encartada sin que medie una denuncia del pleito o exista al menos prueba sumaria que la vincule en esa etapa procesal, por lo que en garantía



Resolución N° 3737 del 29 de agosto de 2016, por la cual se resuelve dentro del expediente N° 20146370.

del debido proceso administrativo se ordenara su inmediata desvinculación y se dispondrá enmendar la actuación para que se ajuste al acervo probatorio.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Exonerar a la ficción jurídica INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTRA FAMILIAR - REGIONAL BOGOTA, identificada con NIT N° 899.999.239-2, representada legalmente por la Dra DIANA PATRICIA ARBOLEDA RAMÍREZ o por quien haga sus veces, en calidad de responsable del establecimiento denominado HOGAR COMUNITARIO LOS BULLICIOSOS, ubicado en la Calle 59A N° 55-68, barrio Cantalejo de Bogotá, de los cargos formulados por presunta infracción de las normas higiénico sanitarias, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar que se enmendé la actuación y se vincule a la ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR FAMILIAR JUGRACACIS, identificada con NIT N° 800.071.858-8, representada legalmente por la señora ALBA JANETH PAEZ PINZON o por quien haga sus veces, en calidad de propietaria del Hogar Comunitario LOS BULLICIOSOS, ubicado en la Calle 159A N° 55-68, barrio Cantalejo, como presunta responsable de violación a las normas higiénico sanitarias.

**ARTICULO TERCERO:** Reconocer personería jurídica al señor abogado ANDRES CAMILO OSORIO MARTINEZ, identificado con C.C. N° 1.018.440.444 y portador de la Tarjeta Profesional N° 249.285 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos del poder conferido.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar a la parte interesada, el contenido del presente acto administrativo a la **Carrera 50 N° 26-51 (CAN)**, informándole que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación, este último ante el señor Secretario Distrital de Salud de Bogotá D.C, de acuerdo a lo establecido para el efecto en los artículos 76 y 79 de la Ley 1437 de 2011, de los cuales podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

*Original Firmado por:*  
SONIA ESPERANZA REBOLLO SASTOQUE

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SONIA ESPERANZA REBOLLO SASTOQUE  
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Revisó: Maria Lourdes Córdoba A.  
Proyectó: Jaime Ríos R. 

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: Línea 195



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Resolución N° 3737 del 29 de agosto de 2016, por la cual se resuelve dentro del expediente N° 20146370.

## NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_.  
En la fecha se notifica a: \_\_\_\_\_,  
identificado(a) con C.C. N° \_\_\_\_\_.

Quien queda enterado(a) del contenido de la RESOLUCION proferida dentro del expediente N° 20146370, adelantada en contra de la ficción jurídica INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTRA FAMILIAR - REGIONAL BOGOTA, identificada con NIT N° 899.999.239-2.

\_\_\_\_\_  
Firma del notificado.

\_\_\_\_\_  
Nombre de quien notifica.

## CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD  
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo Resolución N° 3737 del 29 de agosto de 2016 se encuentra en firme a partir del \_\_\_\_\_ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a la dependencias competentes.

\_\_\_\_\_